



RAD: 680013110004-2019-00426-00 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 01 de febrero de 2021.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la demandante **AURA ROSA DAZA VIRVIESCAS** contra el auto proferido el 18 de diciembre de 2020.

II. CONSIDERACIONES

Tratándose de los recursos ordinarios, los artículos 318, 322, 331 y 353 del Código General del Proceso evidencian que es admisible y procedente la sustentación por escrito de tales mecanismos, los cuales materializan el derecho a controvertir las decisiones judiciales como una de las más claras expresiones de las garantías constitucionales al debido proceso y de defensa.

El artículo 318 del CGP establece la procedencia y oportunidad para formular el recurso de reposición, señalándose:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.



PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente"

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Importa poner de presente que cuando en contra de una determinada decisión judicial se interponen, de manera oportuna y adecuada, los recursos que la ley contempla y autoriza, el juez de la causa cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: **a)** confirmar el auto recurrido; **b)** modificar la decisión impugnada, o **c)** revocar la providencia atacada.

III. PROVIDENCIA IMPUGNADA

El 18 de diciembre de 2020¹, se dispuso levantar la medida de embargo y secuestro que recae en inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 300-42068 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

IV. RECURSO

Inconforme con lo resuelto, la Dra. CARMEN ALICIA ZAPATA ARAQUE, apoderada de la demandante AURA ROSA DAZA VIRVIESCAS formuló, dentro del término para ello, recurso de reposición. Como sustento de su repulsa argumentó que:

“PRIMERO: Ha proferido su despacho el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES que fueran decretadas dentro del presente proceso.

SEGUNDO: El despacho omitió correr traslado a la parte demandante para que se pronunciara al respecto.

TERCERO: Se desconoce el escrito de solicitud de levantamiento de medida cautelar que hiciera el demandado a través de apoderado judicial ante su Despacho que permita evidenciar a mi cliente los motivos por los cuales no ha dado inicio el demandado al proceso de liquidación conyugal por vía judicial, toda vez que dicho trámite también es de su incumbencia y puede ser iniciado por su parte.”

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER EL RECURSO

Nuestro estatuto procesal habilita el decreto y practica de medidas cautelares al interior de los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre

¹ Folio 14 y 15



compañeros permanentes; para ello el artículo 598 del CGP, establece las siguientes reglas:

“1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

2. El embargo y secuestro practicados en estos procesos no impedirán perfeccionar los que se decreten sobre los mismos bienes en trámite de ejecución, antes de quedar en firme la sentencia favorable al demandante que en aquellos se dicte; con tal objeto, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción, el registrador cancelará el anterior e informará de inmediato y por escrito al juez que adelanta el proceso de familia, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá al juzgado donde se sigue el ejecutivo copia de la diligencia a fin de que tenga efecto en este, y oficiará al secuestre para darle cuenta de lo sucedido. El remanente no embargado en otras ejecuciones y los bienes que en estas se desembarquen, se considerarán embargados para los fines del asunto familiar.

Ejecutoriada la sentencia que se dicte en los procesos nulidad, divorcio, cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, cesará la prelación, por lo que el juez lo comunicará de inmediato al registrador, para que se abstenga de inscribir nuevos embargos, salvo el hipotecario.

3. Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.

Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares.

4. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios.”

Tal como lo disponen las normas antes señaladas, las medidas cautelares tanto en el proceso de Divorcio, como en el liquidatorio de la sociedad conyugal, cumplen un fin específico en cada uno de esos escenarios procesales, el cual no es otro que el de garantizar o salvaguardar la propiedad y concurrencia de los bienes que puedan ser objeto de gananciales, y que estuvieran en cabeza de la otra, y con ello evitar que los mismos se distraigan, pues es requisito *sine quanon* que los bienes objeto de reparto hagan parte de la sociedad conyugal que se pretende liquidar.

Bajo ese entendido la norma procesal contempla el decreto de las medidas cautelares en los procesos que preceden al trámite liquidatorio de la comunidad de bienes sociales, y las mantiene por un término prudencial para que las mismas puedan llegar vigentes al trámite posterior de liquidación, no obstante dicha posibilidad establecida por el legislador, se haya sometida a un condicionamiento el cual busca no perpetuar en el tiempo de manera injustificada una medida cautelar, cuando la parte interesada en realizar la partición de los bienes de la sociedad, no cumple de forma pronta las cargas procesales necesarias para garantizar la consecución del trámite liquidatorio; es en función de ello que el artículo 598 del



C.G.P. señala una tarea procesal que debe verificarse por la parte demandante dentro del término de dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que ordenó la disolución de la sociedad conyugal, como acontece en el presente caso, carga que a saber es:

- i) no se hubiere promovido la liquidación de ésta.

Labor que aterrizada al *subjudice* no se cumplió por la parte demandante en el término establecido en la norma, por lo que a la fecha en que el apoderado de la parte demandada solicitó ante el Despacho el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con M.I. N° 300-42068 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, esto es, 15/12/2020 1:11 PM, el lapso concedido por la norma ya se encontraba más que cumplido, en razón que la providencia que ordenó la liquidación de bienes quedó ejecutoriada el 14 de octubre de 2020.

Por lo expuesto, el Despacho confirmará la providencia recurrida por la demandante AURA ROSA DAZA VIRVIESCAS, no sin antes advertir a la togada que las aseveraciones realizadas no se ajustan a derecho, toda vez que no existe norma que ordene previo a adoptar una decisión, correr traslado de la petición de medidas cautelares a las demás partes del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la reposición alegada por la demandante **AURA ROSA DAZA VIRVIESCAS** frente al auto de fecha 18 de diciembre de 2020, según lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

Proyectó: Erika A.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **015** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **2 DE FEBRERO DE 2021.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4º. De Familia